



Roj: **SAP PO 401/2013 - ECLI: ES:APPO:2013:401**

Id Cendoj: **36038370012013100088**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **14/02/2013**

Nº de Recurso: **470/2012**

Nº de Resolución: **79/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JACINTO JOSE PEREZ BENITEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION NN. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00079/2013

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 470/12

Asunto: ORDINARIO 262/10

Procedencia: MERCANTIL NÚM. 2 PONTEVEDRA

LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, COMPUESTA POR LOS ILMOS MAGISTRADOS

D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ

Dª MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM.79

En Pontevedra a catorce de febrero de dos mil trece.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de procedimiento ordinario 262/10, procedentes del Juzgado Mercantil núm. 2 de Pontevedra, a los que ha correspondido el Rollo núm. 470/12, en los que aparece como parte apelante-demandante: D. Silvia , D. Germán , representado por el Procurador D. ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, y asistido por el Letrado D. MANUEL PÉREZ BATALLÓN-ORDOÑEZ, y como parte apelado-demandado: SERVICIO RAPIDO CHARBE, SL, DÑA Angustia , representado por el Procurador D. MARIA JOSÉ GIMÉNEZ CAMPOS, y asistido por el Letrado D. GONZALO CASTRO RODAS, y siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. **D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Mercantil núm. 2 de Pontevedra, con fecha 13 marzo 2012, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Declaro la falta de competencia objetiva de este Juzgado para conocer las acciones individuales de reclamación de cantidad contra la sociedad SERVICIO RAPIDO CHARBE SL:



D. Silvia reclama el pago de 147.157,73 euros.

D. Germán , reclama el pago de 294.517,87 euros.

El conocimiento de estas acciones corresponde a los Juzgados de Primera Instancia. No se hace expresa condena en costas.

DESESTIMO el resto de los pronunciamientos contenidos en la demanda formulada por la representación de D. Silvia y D. Germán , contra CHARBE SL EN LIQUIDACIÓN y D. Angustia y absuelvo a éstos de los pedimentos formulados contra ellos, con expresa condena en costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Dña. Silvia , D. Germán , se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso de apelación deducido por la representación procesal de Doña Silvia trae causa de la demanda entablada por ésta y por D. Germán contra la sociedad Servicio Rápido CHARBE, S.L. (CHARBE, en adelante) y contra la liquidadora Doña Angustia , en la que se ejercitaban diversas acciones y que finalizaba con la siguiente súplica:

" Que tenga por presentado este escrito, junto con sus copias, lo admita y, en su virtud, tenga por interpuesta demanda de juicio ordinario frente a SERVICIO RÁPIDO CHARBE, SL y D^a Angustia , con notificación de la demanda también de D^a Paloma para que pueda personarse y defender sus intereses legítimos o alegar lo que a su derecho convenga, y, tras los trámites pertinentes, dicte sentencia por la cual:

*I. Respecto de la acción **social** de responsabilidad ejercitada por legitimación subsidiaria por D^a Silvia contra D^a Angustia , con intervención de Servicio rápido Charbe, SL en disolución:*

1. Declare que D^a Angustia es responsable frente a Servicio rápido Charbe, sociedad limitada en disolución y liquidación, por lo cual está justificado que dicha entidad debe reclamar y admitir la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de dicha responsabilidad de la liquidadora entre otros, por los siguientes actos y omisiones realizados sin la diligencia mínima que le es exigible como liquidadora única de la entidad:

A) No convocar la junta de socios que le solicitó D^a Silvia por requerimiento efectuado por el notario de Porriño, D. Oscar Manuel López Doval, el 10 de noviembre de 2009, ocasionado gastos de publicación de edictos, papel de copias de demanda y documentos y prestación de servicios de abogado y procurador por parte de D^a Silvia al tener que ser convocada por el Juzgado mercantil de Pontevedra número 1 en el procedimiento número 2/2010.

B) No realizar las comprobaciones precisas para reconocer las deudas de Servicio rápido Charbe, SL, con las entidades ASEC y Bauxita gallega, sociedad limitada, que le han sido reclamadas judicialmente y oponerse a tales reclamaciones judiciales de forma absurda, dando o pudiendo dar lugar a la condena en costas a favor de las demandantes en ambos procedimientos además de a los gastos de abogado y procurador propios de Servicio rápido Charbe, SL en disolución, de forma innecesaria.

*C) No realizar las gestiones oportunas para elaborar y presentar a la junta de socios las cuentas ni el estado y los avances de la liquidación ni dar la información suficiente sobre los asuntos y las cuentas **sociales** a la socio D^a Silvia , incumpliendo la obligación en tal sentido que le imponían e imponen los artículos 115.1 de la Ley 2/1995 , de sociedades de responsabilidad limitada, y 383 y 388 de la vigente Ley 1/2010, de Sociedades de Capital, a pesar de los requerimientos fehacientes de dicha socia y del tiempo transcurrido.*

*D) No estar diligentemente pendiente de las notificaciones y comunicaciones que se hacen a la entidad a través de Correos y de agentes judiciales y otros modos de comunicación en el domicilio **social** sito en el Polígono industrial Sete Pías de Cambados, ni establecer un lugar o un medio alternativo seguro y con una frecuencia aceptable para recibir tales comunicaciones, provocando con ello la declaración de rebeldía procesal o la publicación por edictos o las notificaciones en estrados de resoluciones en algunos procesos judiciales así como la posible falta de conocimiento de procedimientos en curso de las Administraciones públicas en los cuales Servicio rápido Charbe, SL en disolución, consta como interesada, lo cual puede dar lugar a sanciones, recargos e intereses de demora.*

E) Cerrar el establecimiento Mon Auto sin consultarlo previamente con la junta de socios y de forma intempestiva, sin aviso previo ni suficiente a trabajadores, clientes y proveedores, y sin indicarles que la entidad se encuentra en fase de disolución y liquidación, provocando con ello la falta de ingresos corrientes a la empresa, la obligación



de abonar indemnizaciones por despidos a algún trabajador así como gastos por devoluciones de recibos a proveedores y entidades bancarias e impagos de facturas y otros efectos comerciales de los proveedores y acreedores en general, así como las cuotas mensuales de los dos créditos hipotecarios de La Caixa que gravan la nave de Servicio rápido Charbe, SL en disolución, donde está su domicilio **social** y el Taller Mon Auto.

F) Como consecuencia de lo anterior, provocar una posible situación de insolvencia de Servicio rápido Charbe, SL en disolución, sin haber estudiado adecuadamente si procedía o procede solicitar la declaración del concurso de acreedores para dicha entidad y sin permitir a los socios conocer si es necesario pedir tal declaración ni ofrecerles soluciones alternativas o un plan ordenado de liquidación patrimonial.

G) No comprobar la realidad de la deuda por préstamos a la sociedad que ésta mantiene con D^a Silvia y D. Germán, limitándose a negarla, y obligando con ello a éstos a reclamar su pago judicialmente, lo cual puede ocasionar cuantiosas pérdidas en concepto de condena a la sociedad al pago de las costas procesales de aquéllos, así como en concepto de honorarios de los propios abogados, procuradores y peritos que intervengan en tales pleitos.

H) No abonar las cuotas a la Seguridad **social** de los trabajadores de la entidad en plazo ni darlos de baja en la Seguridad **social**, obligando a éstos a solicitarlo directamente ante dicho organismo y el INEM, lo cual puede acarrear la apertura de procedimientos sancionadores contra la entidad, además de generar gastos por retrasos en los pagos de tales cotizaciones que se pudieron evitar con una adecuada gestión de los pagos con los fondos de la sociedad y manteniendo el taller abierto mientras existía carga de trabajo para que diese beneficios.

I) No entregar a los trabajadores de Servicio rápido Charbe SL, en disolución, incluidos los demandantes, las certificaciones de las retenciones de sus salarios en concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y no declarar ni ingresar tales retenciones en plazo en la Agencia estatal de administración tributaria.

J) No estudiar ni proponer a la junta ninguna medida alternativa al simple impago de recibos, facturas y deudas, especialmente las de los créditos hipotecarios que gravan el solar sobre el cual se asienta la nave del taller y oficinas de Mon Auto, propiedad de Servicio rápido Charbe, SL en disolución, finca número 13.453 del Registro de la propiedad de Cambados, situándola en grave riesgo de verse sometida a ejecución hipotecaria y enajenación en pública subasta.

K) Permitir el deterioro de las máquinas, mercancía y mobiliario en general que se encuentran en la nave donde están el domicilio **social**, el taller y las oficinas Mon Auto, así como el riesgo de que sean robados, al tenerlos sin uso y sin cuidados de mantenimiento durante todos estos meses desde el cierre efectivo el 30-12-2010, y sin conectar las alarmas contratadas con Secur Control.

2. Condene a D^a Angustia y a Servicio rápido Charbe SL, en disolución, a:

A) Cesar y admitir el cese del cargo de liquidadora, por el grave incumplimiento de sus obligaciones como tal, a D^a Angustia y por haberse estimado la acción **social** de responsabilidad que aquí se ejercita, sustituyéndola por la persona que el Juzgado designe y que considere idónea para el cargo, proponiéndose por esta al administrador concursal al cual por turno le corresponda de la lista que disponga el Juzgado, y cuyos honorarios también se interesa que se regulen en la sentencia, al menos de forma orientativa, de acuerdo con los aranceles de los administradores concursales para el caso de liquidación de la entidad concursada, salvo mejor criterio del Juzgado en cuanto a persona, cualificación y honorarios.

B) En caso de ser cesada o suspendida en sus funciones de liquidadora, entregar a la persona que le sustituya la totalidad de la documentación e información que posea de Servicio rápido Charbe, SL en disolución, y eliminar de sus bases de datos de todo tipo los que posea de la entidad, salvo los básicos de identificación y los de conocimiento genérico para cualquier ciudadano y los estrictamente necesarios para la justificación de créditos y obligaciones entre la entidad y ella, de acuerdo con la función que desempeñó.

C) En caso de permanecer en el cargo y en ejercicio del mismo, realizar las cuentas provisionales de la liquidación que imponía e imponen los artículos 115 de la Ley 2/1995, de sociedades de responsabilidad limitada, y 383 y 388 de la vigente Ley 1/2010, de Sociedades de Capital, en especial el del apartado segundo, descrito como el "estado anual de cuentas y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación". En este caso, se interesa, además, que se nombre un INTERVENTOR por el Juzgado que finalice tales cuentas provisionales que elabore D^a Angustia, con autorización expresa por el Juzgado a dicho interventor para obtener copias de todo tipo de documentación y datos relativos a Servicio rápido Charbe, SL, en disolución.

3. Condenar a D^a Angustia a abonar a Servicio rápido Charbe, SL en disolución, como indemnización de los daños y perjuicios causados a dicha entidad:



a.El importe de los recargos, intereses de demora y sanciones que se deriven de sus incumplimientos de obligaciones de la sociedad para con la Seguridad **social** y la AEAT por no notificar las altas y bajas de los trabajadores a su debido tiempo ni afrontar su pago mientras hubo fondos en la caja **social** para ello o mientras fue posible obtener tales fondos mediante el cobro de la deuda que Densa-Lubricantes Pedro Rodríguez, tiene con Servicio rápido Charbe, SL en disolución, a que se hace referencia en esta demanda.

b.Las costas procesales que puedan imponérsele a Servicio rápido Charbe, SL en disolución, por los procedimientos judiciales seguidos contra ésta por ASEC, sociedad limitada y contra Bauxita Galega, sociedad limitada si se le impusieren, en los procedimientos de los Juzgados de primera instancia de Cambados citados en esta demanda, así como los honorarios de abogado y procurador propios en dichos procedimientos, descritos en esta demanda, más los gastos de alzamiento de los embargos y anotaciones registrales e embargos derivados de los mismos.

c.Los gastos que ocasione o haya ocasionado a Servicio rápido Charbe, SL, la convocatoria de junta pedida por D^a Silvia a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria 2/2010 del Juzgado mercantil de Pontevedra nº 1 y, además, los gastos que la entidad deba reembolsar o abonar a D^a Silvia por dicha convocatoria, los cuales se fijarán en periodo de prueba una vez que se pasen las facturas correspondientes y se hagan los pagos efectivos por D^a Silvia y la sociedad.

d.Los gastos derivados de la ejecución del aval bancario de La Caixa frente a Shell España, SA, al cual se alude en esta demanda, así como todos los gastos derivados de la devolución e impago de recibos cuya devolución ordenó a la entidad de crédito La Caixa D^a Angustia en diciembre de 2010, de acuerdo con lo que se acredite en este procedimiento.

4.Nombre un nuevo liquidador judicial de Servicio rápido Charbe, SL en disolución, el cual sólo podrá ser sustituido por nueva resolución judicial.

II.Respecto de la acción de reclamación de cantidad contra Servicio rápido Charbe, SL, ejercitada por D^a Silvia y D. Germán , respectivamente, como socia y como ex -administrador y ex liquidador de la sociedad, y sin perjuicio del orden y de las preferencias para el pago efectivo de éstas y de otras deudas que se establezcan por el liquidador de dicha sociedad demandada con arreglo a la legislación aplicable:

1.Condene a Servicio rápido Charbe, sociedad limitada en disolución, a pagar a D^a Silvia .

A)Ciento treinta y nueve mil trescientos cuarenta y seis euros con sesenta y siete céntimos (139.346,67 €), como devolución de los préstamos y aportaciones dinerarias a que se hace referencia en el hecho séptimo de esta demanda, con los intereses legales desde la fecha de presentación de la misma. Ello, sin perjuicio de los intereses legales que puedan corresponderle, por encima de aquéllos y desde fecha anterior, con arreglo a la legislación específica mercantil, contable y fiscal, los cuales se determinarán por el órgano liquidador de la entidad mercantil dentro de las operaciones propias de la liquidación de la sociedad que se está llevando a cabo. De dichos intereses se descontarán los que se deriven de la presente reclamación según la sentencia o resolución judicial de este procedimiento.

B)Los gastos que haya ocasionado a D^a Silvia la convocatoria de junta de socios a través del procedimiento de jurisdicción voluntario 2/2010 del Juzgado mercantil de Pontevedra nº 1 una vez que acredite su pago por aquélla en este procedimiento.

2.Condene a Servicio rápido Charbe, sociedad limitada en disolución, a pagar a D. Germán :

A)Doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos diez euros con ochenta y tres céntimos (278.410,83 €), como devolución de préstamos y aportaciones realizados cuando era administrador **social** a que se hace referencia en el hecho séptimo de esta demanda, con los intereses legales desde la fecha de presentación de la misma. Ello, sin perjuicio de los intereses legales que puedan corresponderle, por encima de aquéllos y desde fecha anterior, con arreglo a la legislación específica mercantil, contable y fiscal, los cuales se determinarán por el órgano liquidador de la entidad mercantil dentro de las operaciones propias de la liquidación de la sociedad que se está llevando a cabo. De dichos intereses se descontarán los que se deriven de la presente reclamación según la sentencia o resolución judicial de este procedimiento.

3.Declare que, en el caso de que se debata y vote la aprobación de la deuda pendiente de Servicio rápido Charbe, SL, con D^a Silvia y/o D. Germán , no se excluya a D^a Silvia de esta votación con la excusa de que existe conflicto de intereses con arreglo al artículo 52 de la LSRL 2/1995 y el vigente artículo 190 de la Ley 1/2010 , de sociedades de capital.

III.En todo caso, se pide la condena a las demandadas al pago de las costas procesales ".



De la pluralidad de objetos, heterogéneos y no suficientemente precisos, que integraron el litigio durante la primera instancia, tan sólo permanece en apelación el ejercicio de la acción de responsabilidad dirigida contra la liquidadora por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su cargo. A ella se refería la demanda en su propio encabezamiento, cuando se aludía al ejercicio de la " *acción social para reclamación de responsabilidad, cese y nuevo nombramiento de liquidadora única* "; de este modo, el litigio también se limita subjetivamente en esta alzada, al quedar entablada la contienda judicial entre la Sra. Silvia y la liquidadora.

Quedan fuera del proceso, al contar con un pronunciamiento judicial firme, la cuestión relativa a la determinación de la competencia civil general respecto de las acciones de reclamación de cantidad inicialmente formuladas por los actores frente a la sociedad y a su liquidadora, y la denominada acción **social** de responsabilidad, en términos que se precisarán más adelante.

Los razonamientos que siguen parten de la siguiente realidad de hecho, que resulta necesaria para el entendimiento de las complejas cuestiones debatidas: la sociedad Servicio Rápido CHARBE fue constituida el día 3.10.2000, integrándose su capital por mitad entre dos socios, Sra. Paloma y la demandante Doña Silvia ; inicialmente ambas fueron designadas administradoras solidarias, hasta el día 29.8.2002 en que, en junta universal, fue designado administrador único el codemandante Don Germán . En junta de socios celebrada el 13.7.2009 la sociedad quedó disuelta, nombrándose al administrador liquidador, hasta nueva junta celebrada el 29.7.2009 en la que se procedió a designar a la liquidadora Doña Angustia , que tomó posesión del cargo el 3.8.2009. La sociedad tenía como objeto **social** el de taller de reparación, lavado y engrase de automóviles, actividad que explotaba bajo la denominación comercial de "Taller Mon Auto".

En este contexto, el litigio se sitúa temporalmente en el inicio de las actividades de la liquidadora. La demanda dedicaba su extensísimo expositivo duodécimo (páginas 28 a 58 de las 103 que componen el escrito rector) a determinar los "actos y omisiones concretos" que se imputaban a la liquidadora como causa de su responsabilidad, que se distribuían en los siguientes apartados:

" 1.- Desobedecer la orden de la junta de socios que la nombró de mantener abierto el Taller Mon Auto y buscar su venta como negocio o empresa en funcionamiento como principal activo de la sociedad.

2.- Impago de obligaciones contractuales y oposición injustificada a las reclamaciones judiciales que han provocado costas procesales a cargo de la sociedad.

3.- Ha abandonado a su suerte reclamaciones judiciales de deudas que había iniciado Servicio rápido CHARBE, S.L., sin consultar a la junta ni informar a Doña Silvia .

4.- Incumplimiento de obligaciones contractuales y legales respecto de los empleados y de la Seguridad Social.

5.- Ha dejado de cobrar una venta mercantil de 27.606,03 euros y, a su vez, no ha pagado la compra de la mercancía vendida al proveedor.

6.- Incumplimiento de obligaciones fiscales

7.- No está pendiente de la recogida y recepción del correo ordinario y las notificaciones de juzgados y administraciones públicas ni se ha preocupado por recabar la documentación y datos de la entidad necesarios para la gestión de su liquidación.

8.- Falta de objetividad e imparcialidad en la liquidación. Limita el derecho de información a una sola de las dos socias... y no convoca junta de socios ni requerida notarialmente."

Con una muy defectuosa técnica procesal, como ha quedado visto, la súplica de la demanda recogía, a su vez, los hechos que determinaban la exigencia de responsabilidad a la liquidadora, en forma no exactamente coincidente con el expositivo que acaba de transcribirse parcialmente; la petición se concretaba con la pretensión de condena a abonar a la sociedad como indemnización de daños y perjuicios cuatro conceptos, tal como se ha dejado expuesto.

La sentencia recurrida desestimó la acción de responsabilidad con el argumento esencial de que ésta sólo puede ejercitarse cuando las operaciones de liquidación hubieran concluido.

El recurso de apelación comienza dedicando un extenso alegato a la cuestión de la inadmisión en primera instancia de prueba documental y a la inadmisión de la alegación de hechos nuevos. El recurso se detiene en cuestiones de detalle irrelevantes para juzgar sobre la cuestión controvertida. En todo caso, ya en fase de apelación la Sala ha resuelto sobre la admisión de prueba y sobre el resto de peticiones de las partes que han determinado una considerable dilación del procedimiento. Aquellas resoluciones han ganado firmeza dentro del proceso y a su contenido nos remitimos en este lugar.



De esta manera, el análisis de las pretensiones de la actora en segunda instancia debe comenzar a partir del expositivo tercero del recurso, donde se imputa a la sentencia haber infringido las normas procesales sobre congruencia.

SEGUNDO .- En la tesis del recurrente, la sentencia ha resuelto sobre cuestiones no solicitadas, mientras que ha dejado imprejuzgada la acción verdaderamente ejercitada, tendente a la exigencia de responsabilidad del liquidador. Así, la demanda no se fundaba en derecho en la cita del art. 397 LSC (responsabilidad de los liquidadores tras la cancelación de la sociedad), sino que lo que se pretendía era la declaración de responsabilidad individual del liquidador, por la remisión efectuada en el art. 375 a las normas generales de la **responsabilidad de los administradores sociales**.

Nos parece, a la vista de los antecedentes que se han dejado expuestos en el fundamento anterior, que asiste la razón al apelante. La sentencia no se detiene en el análisis de la acción principalmente ejercitada, que deja sin contenido bajo la enigmática mención de que no puede exigirse responsabilidad al administrador mientras no finalicen las operaciones de liquidación, supuesto de responsabilidad claramente diferente del ejercitado en la demanda, que se basa, precisamente, en la identificación de conductas concretas que, a juicio de la actora, deberían determinar una responsabilidad por **culpa**.

La LSC, siguiendo el precedente del art. 342 del Código de Comercio, establece en su art. 397 un principio general de responsabilidad de los liquidadores por dolo o **culpa** en el desempeño de su cargo, ejercitable tras la cancelación de la sociedad, esto es, tras el fin de las operaciones de liquidación (norma aplicable con carácter general a todas las sociedades de capital, tras la reforma operada por la Ley 25/11, con vigencia desde el 2.10.2011). Ello, claro está, no significa, -como parece dar a entender la sentencia-, que la única acción de responsabilidad frente a los liquidadores quede condicionada al efectivo desempeño de su cargo y a la finalización de la liquidación. Ya la LSRL, en su art 114, establecía que serían de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto específicamente para la liquidación de las sociedades. El precepto ha pasado con su mismo contenido al art. 375.2 LSC.

Como es sabido, -y así ha sido puesto de manifiesto en ocasiones anteriores por este tribunal cuando se ha enfrentado ante el mismo problema-, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL, en adelante, aplicable al supuesto dada la fecha en que tuvieron lugar los hechos), no establece un sistema de responsabilidad específico para los liquidadores de la sociedad, remitiéndose en el art. 114 a lo dispuesto para los administradores, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la sección correspondiente. Se establece, de este modo, un doble reenvío, pues el art. 69 LSRL remite, a su vez, a lo dispuesto para la **responsabilidad de los administradores** en la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), régimen que se encuentra en los arts. 133 a 135 de dicho texto. Nótese que la ley no efectúa remisión al régimen de responsabilidad del liquidador de la sociedad anónima (art. 279 LSA), sino al de sus administradores, cuyo régimen es más riguroso. Parecía pensar la ley en la necesidad de incrementar la responsabilidad del liquidador de la sociedad de responsabilidad limitada, forma **social** más numerosa en el tráfico jurídico, a medio camino entre la sociedad personalista y la capitalista en muchas ocasiones. Se pone fin a la laxitud del régimen del Código de Comercio, art. 231, que viene a recoger la vigente LSA en su art. 279, con la notable diferencia de que en el sistema de la ley societaria especial el liquidador no sólo responde frente a los socios, sino también frente a terceros, acreedores de la sociedad (en la misma línea de razonamiento, pueden verse las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 12 de marzo de 2003, 22 de diciembre de 2005 o 4 de diciembre de 2008).

De conformidad con el art. 127 de la LSA, los administradores soportan el deber de desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su responsabilidad se establece en el art. 133, frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores **sociales**, por el daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Se trata de un régimen de responsabilidad por **culpa**, que exige el incumplimiento de un deber profesional que compete al liquidador en el desempeño de su función, la producción de un daño a la acreedora demandante y la relación de causalidad entre aquel comportamiento, positivo u omisivo, y el daño. Puede adelantarse que no siempre la jurisprudencia, y la doctrina, han interpretado de forma unívoca el requisito del nexo causal; tampoco las reglas de distribución del onus probandi.

Los arts. 115 y 116 LSRL establecen las obligaciones del liquidador de la sociedad limitada; así, en lo que hace a las cuentas de la sociedad en liquidación, el primero de los preceptos citados dispone que " *en el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores presentarán a la Junta General, dentro de*



los seis primeros meses de cada ejercicio un estado anual de cuentas y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud la situación de la sociedad y la marcha de la liquidación. "

Por su parte, el art. 116, en referencia a las concretas operaciones de liquidación, dispone que corresponde a los liquidadores de la sociedad: "a) *Velar por la integridad del patrimonio **social** y llevar la contabilidad de la sociedad. b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad. c) Percibir los créditos y pagar las deudas **sociales**. d) Enajenar los bienes **sociales**. e) Comparecer en juicio y concertar transacciones y arbitrajes, cuando así convenga al interés **social**. f) Satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación. "*

En definitiva, la responsabilidad exigible a los liquidadores no viene necesariamente condicionada a la finalización de las operaciones de liquidación, como sostiene la resolución recurrida, sino que puede demandarse con sujeción a las reglas generales, cuando su conducta cause un daño o perjuicio, directo o indirecto, a la sociedad, a los acreedores, a los socios o a terceros con interés legítimo. Otra cosa es, como apuntamos en nuestra sentencia de 18.6.2009 , que el ejercicio de la acción **social** de responsabilidad presente matices, en el sentido de que la responsabilidad del liquidador no se establezca directamente frente a la sociedad, sino frente a socios y terceros, o que las pautas para la exigencia de responsabilidad deban ajustarse al marco legal específico de la liquidación societaria, pero, en todo caso, no se ven razones para que esta responsabilidad no pueda ser ejercitada, como sucede en el presente supuesto, por un socio por los actos u omisiones cometidas por el liquidador en el ejercicio de sus funciones y que, en relación causal, puedan ser lesivas a sus derechos (cfr. Sentencias AP Valladolid 19.2.2012 y SAP Valencia, 20.3.2012 , Madrid, 10.2.2011 , entre otras).

En este sentido, la sentencia incurre en vicio de incongruencia, pues deja imprejuzgada la acción puesta en juego por el demandante, por lo que el motivo se debe ver estimado.

TERCERO .- Resulta evidente que las funciones del liquidador deben ser realizadas de manera transparente y ordenada, de conformidad con su normativa específica, en garantía tanto de los derechos de los socios como de los acreedores de la sociedad. En palabras de la SAP Madrid, secc. 28ª, 19.9.2008: " *... para analizar la responsabilidad del liquidador de una sociedad de responsabilidad limitada frente al que se ejercita una acción de responsabilidad individual resulta de aplicación la doctrina y jurisprudencia construida en torno a la acción prevista en el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas , debiendo recordarse aquí que la acción de responsabilidad individual presupone la concurrencia de un comportamiento (activo u omisivo) del liquidador, el cual debe ser antijurídico (o, como establece el artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas , contrario a la Ley, a los estatutos o incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo; un daño a los intereses del socio o del tercero; y una relación causal que, como literalmente exige el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas , debe ser directa entre aquel comportamiento y este resultado. La necesidad de dicha relación causal directa, en el sentido de inmediata, ha sido destacada por la jurisprudencia, en la aplicación de los artículos 81 de la Ley de 17 de julio de 1951 (RCL 1951, 811, 945) y 135 del Texto refundido vigente. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 8996) insistió en que, para exigir responsabilidad a los administradores (aquí liquidadores) se requiere, inexcusablemente, que, entre los actos de los administradores y el daño sufrido por los socios o terceros, exista una clara y directa relación de causalidad, o, lo que es lo mismo, que los actos que se dicen realizados por los administradores sean los que han lesionado directamente los intereses de socios o de terceros. Esa doctrina fue reiterada en la sentencia de 21 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8095) y en la de 30 de marzo de 2001 (RJ 2001, 6639). Esta última, seguida por la de 18 de julio de 2002 (RJ 2002, 6256), declaró que se trata de una acción resarcitoria, que exige una conducta o actitud -hechos, actos u omisiones- de los administradores carente de la diligencia del ordenado comerciante que dé lugar a un daño, de tal modo que el accionante perjudicado ha de probar también que el acto se ha realizado en concepto de administrador y existe un nexo causal entre el mismo y el resultado dañoso "*

Por tanto, serán requisitos para el éxito de la acción:

- 1) Acción u omisión en fraude o por negligencia grave, excluyéndose los supuestos de simple negligencia, dada la legislación vigente en el momento en el que se desarrollaron las conductas enjuiciadas.
- 2) Que la acción u omisión se desarrolle por el liquidador o liquidadores precisamente en tal concepto.
- 3) Daño o perjuicio directo o indirecto -"cualquier perjuicio", según el tenor de la norma-.
- 4) Relación de causalidad entre el actuar de los administradores y el daño. (cfr. SSTS 18.4.2011 y 23.6.2011).

En relación con este último requisito, la STS primeramente citada afirma: "*... tanto si se opera en el campo de la responsabilidad subjetiva como en el de la objetiva, la prueba del nexo causal entre la actuación generadora del daño o perjuicio y este último resulta imprescindible (en este sentido, sentencia 483/2010, de 13 de julio)*



2) La existencia de relación de causalidad, como afirma la sentencia 274/2008, de 21 de abril, salvo en el terreno de la llamada imputación objetiva, es una cuestión de hecho -"la determinación del nexo causal entre el acto causante del daño y la actividad del agente a quien se imputa la responsabilidad civil constituye una cuestión de hecho".

3) La imputación objetiva que constituye una cuestión jurídica consiste, según la expresada sentencia en que "establecida una relación de causalidad física o fenomenológica entre el agente y el resultado dañoso, debe formularse un juicio mediante el cual se aprecia si las consecuencias dañosas de la actividad son susceptibles de ser atribuidas jurídicamente al agente, aplicando las pautas o criterios extraídos del Ordenamiento jurídico que justifican o descartan dicha imputación cuando se ponen en relación con el alcance del acto dañoso particularmente considerado, con su proximidad al resultado producido, con su idoneidad para producir el daño y con los demás elementos y circunstancias concurrentes".

Desde estos parámetros, la resolución del litigio obliga a analizar de forma separada cada uno de los actos imputados a la liquidadora demandada. Vuelve a repetirse que la confusión y la acusada falta de sistemática del escrito rector y del recurso dificultan al extremo la identificación de los elementos fácticos y jurídicos de la causa de pedir, lo que, claro está, perjudicará los intereses del demandante-apelante, en la medida en que la Sala no consiga precisar exactamente qué se pide y con qué fundamento.

CUARTO .- Análisis de los concretos hechos imputados a la liquidadora.

A.- "Desobedecer la orden de la junta de socios que la nombró de mantener abierto el Taller Mon Auto y buscar su venta como negocio o empresa en funcionamiento como principal activo de la sociedad".

Según la demandante, la liquidadora habría incumplido el mandato conferido por la junta general celebrada el día de su designación, consistente en "que no adopte ninguna decisión sin previo conocimiento de la situación real de la empresa y que mantenga inicialmente el funcionamiento del establecimiento que constituye el único objeto **social**".

La exposición del motivo, como en general sucede con todos los escritos de alegaciones presentados por la representación demandante a lo largo del litigio, resulta confuso y desordenado, mezclando cuestiones que ninguna relación presentan con el concreto fundamento de cada una de las pretensiones (la cuestión llega, -puede decirse-, al paroxismo, cuando el recurso describe la actuación física de la juez de primera instancia en el acto de la vista en relación con la pretensión de ampliación de demanda). Así, tras esta imputación concreta, tanto la demanda como el recurso se pierden en consideraciones generales sobre el incumplimiento de las funciones de la liquidadora, que no habría pagado ordenadamente a los acreedores, habría generado gastos innecesarios, o incumplido su obligación de solicitar el concurso, o incluso "haber generado una nefasta imagen de la empresa".

El recurrente se queja de que resulta imposible sacar rentabilidad a la empresa, lo que supone desenfocar de una manera flagrante el marco jurídico donde se opera. En efecto, la función del liquidador no es, a diferencia de lo que sucede con los administradores **sociales**, la consecución del fin **social** o de la actividad que constituye el objeto de la empresa, sino, precisamente, proceder a la extinción gradual de la sociedad siguiendo un conjunto de actuaciones que comprenden la realización de un inventario y balance iniciales, conclusión de operaciones pendientes, reparto del patrimonio **social**, recuperando los socios su inversión, y cierre y extinción de la sociedad. Corresponde al liquidador velar por la integridad del patrimonio **social** (apartado a) del art. 116), pero no mantener la rentabilidad de la empresa con miras a asegurar su continuidad. Así, la disciplina de la liquidación societaria resulta esencialmente imperativa y las funciones del liquidador, a diferencia de lo que sucede con los administradores, se dirigen tanto a defender los intereses de los socios como de los terceros, acreedores **sociales** (cfr. STS 15.7.2003, entre otras).

Por tanto, desde esta consideración inicial, afirmar que la liquidadora no se ajustó a instrucciones imperativas de la junta sobre la forma de llevar a cabo su actuación o a que no persiguió el interés **social**, continuando con la explotación del negocio de taller de reparación de vehículos, resulta irrelevante para el ejercicio de acciones de responsabilidad. Sostener que éste presentaba una evolución positiva supone desconocer las funciones y los fines de la liquidación societaria. Esta "principal fechoría", como la defina la apelante, resulta ser ajena a las funciones de liquidación.

El cierre del taller el día 30.12.2010, en línea de principio, no sólo no constituye por sí mismo un hecho perjudicial, sino completamente lógico en el marco de la liquidación de la empresa.

Otro tanto cabe apreciar de la afirmación consistente en que la liquidadora resolvió los contratos con "asesores jurídicos, fiscales y contables de la empresa, sin que se conozca su sustitución por otros ni que haya asumido ella esas funciones...", o la queja relativa al despido "sorpresivo" de trabajadores de la empresa.



Afirma también la demanda que el cierre de la empresa supuso la pérdida de trabajo facturado y que se dejaron de cobrar " varios miles de euros ". La generalidad de los términos de la imputación, -que a buen seguro, de resultar probada, determinaría el incumplimiento por parte del liquidador de sus concretas obligaciones legales, ex art. 116 b)-, impide analizar su contenido, como sucede igualmente con la afirmación de que dicha actuación, -el cierre del negocio-, tuvo lugar como sanción o represalia contra los demandantes. Juicio de intenciones que la Sala no puede asumir.

2.- *Impago de obligaciones contractuales y oposición injustificada a las reclamaciones judiciales que han provocado costas procesales a cargo de la sociedad.*

El motivo, expuesto con la misma oscuridad, denuncia la actitud pasiva de la liquidadora como determinante de reclamaciones judiciales y extrajudiciales contra la sociedad. Entre los numerosos procedimientos a que los demandantes aluden, la demanda tan sólo precisa dos: a) el proceso monitorio 570/09 del Juzgado nº 1 de Cambados, iniciado por la sociedad Asesoría de Empresas y Calidad (ASEC), en reclamación de los honorarios por los servicios de auditoría de cuentas prestados a la sociedad, que concluyó con sentencia condenatoria y con el embargo del solar sobre el que se ha edificado la nave; b) proceso ordinario 752/09 del Juzgado nº 4 de Cambados promovido por Bauxita Galega, S.L.

El reproche se sostiene en que la liquidadora " en vez de negociar el pago aplazado de la deuda o una quita... se les ha negado su deuda, se les ha insultado y se les tendrá que pagar honorarios... " Junto a esta imputación general, el motivo contiene alusiones a supuestos actos de venganza. Se comprenderá que la Sala no pueda seguir un discurso basado en juicios de intenciones que no se sustentan sobre hechos concretos, debidamente acreditados en el proceso. De la sola enunciación del motivo lo único que se advierte es la existencia de dos litigios, promovidos a los pocos meses de que la liquidadora entrara en posesión de su cargo (el 3.8.2009), frente a los que la empresa formuló oposición. Por sí misma, tal actuación resulta inocua, si ni siquiera se alega dónde pudo estar la conducta negligente de la liquidadora. El éxito del motivo obligaba a la exposición y prueba de que la liquidadora debió de atender esos pagos con carácter preferente o a que la oposición resultaba temeraria. Nada de ello se ha probado. La queja se concretó en el acto de la vista con referencia a que la liquidadora habría permitido que el litigio se llevara ante un tribunal territorialmente incompetente, fundamento claramente insuficiente para el éxito de una pretensión de responsabilidad, por más que, luego se haya dictado resolución estimatoria de la nulidad de actuaciones a instancia de la actora.

3.- *Ha abandonado a su suerte reclamaciones judiciales de deudas que había iniciado Servicio rápido CHARBE, S.L., sin consultar a la junta ni informar a Doña Silvia .*

Es obligación específica del liquidador percibir los créditos y pagar las deudas **sociales**.

La queja se basa en la afirmación de que la liquidadora no ha reclamado el pago de las costas judiciales a que fue condenada la socia Sra. Paloma en el proceso ordinario 549/08 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pontevedra, así como el "abandono de otras reclamaciones judiciales", mencionándose el proceso monitorio seguido bajo el número 327/09 del juzgado nº 4 de Cambados, frente al hermano de la Sra. Paloma , y el abandono del recurso de apelación intentado contra la sentencia recaída en los autos de juicio verbal 124/09 del mismo juzgado, contra D. Laureano .

Sin embargo, el recurso, que sigue la misma estrategia de confusión detectable en la demanda, al tiempo que introduce hechos nuevos que no constituyeron el objeto del litigio en primera instancia, no realiza referencia a dicha omisión, por lo que queda fuera del proceso en esta alzada.

4.- *Incumplimiento de obligaciones contractuales y legales respecto de los empleados y de la Seguridad **Social**.*

La imputación se refiere al impago de salarios y cotizaciones de los trabajadores de la empresa despedidos por la liquidadora, " lo cual puede provocar la imposición de sanciones de muchos miles de euros ". El carácter hipotético de la afirmación resulta suficiente para que no pueda ser tomada en consideración, articulándose en un pedimento de futuro contrario a la norma del art. 219 procesal. Tampoco se razona en qué medida la no entrega de determinada documentación a los trabajadores para que pudieran obtener la prestación de desempleo supone una infracción de los deberes del liquidador.

La imputación sólo se concreta respecto a los perjuicios causados a la sociedad como consecuencia del despido de la trabajadora Doña Asunción , declarado improcedente por la jurisdicción **social**, que ha generado un coste de indemnización por un importe inicial de 5.888 euros. Se olvida de razonar el demandante en qué medida la sociedad, que cesaba sus operaciones comerciales, precisaba de los servicios de la trabajadora despedida. Se desconocen los pormenores de tal despido y, aún antes, la relación causal entre la decisión de la liquidadora y la lesión de la sociedad.



5.- *Ha dejado de cobrar una venta mercantil de 27.606,03 euros y, a su vez, no ha pagado la compra de la mercancía vendida al proveedor.*

Se refiere a la falta de cobro de cinco facturas por dicho importe frente a la mercantil Densa-Lubricantes Pedro Rodríguez, S.L. El motivo alude a que tal impago determinó, a su vez, que no se pagara una deuda de CHARBE frente a la entidad Shell España, S.A, lo que a su vez supuso la ejecución por ésta de un aval y la retirada de crédito frente a la sociedad. Posteriormente, la sociedad fue condenada a abonar a Shell la suma de 4.864 euros.

En el acto del juicio fue oído en declaración el testigo Sr. Carlos Manuel , representante de la empresa, quien afirmó que la liquidadora nunca se había puesto en contacto con él para reclamarle el pago; al punto que al llegar las facturas a sus vencimientos, no se realizó ninguna actuación por la acreedora. El testigo precisó que de las cantidades adeudadas había abonado parcialmente sumas a instancia de la TGSS y de un juzgado de lo **social**, restando por abonar la cantidad de 18.000 euros.

Hasta aquí los hechos probados. Sin embargo, tales hechos lo único que demuestran es la existencia de un crédito a favor de la sociedad que deberá en su caso ser incluido en el balance de la liquidación y requerido de pago el deudor. Es cierto que las declaraciones del testigo demuestran la desatención de la liquidadora en la atención de la obligación impuesta en el apartado c) del art. 116 LSRL , pero lo que debe acreditarse, para el éxito de la acción de responsabilidad, es el perjuicio sufrido por tal motivo bien por el socio, bien por la sociedad, y la relación causal entre la omisión y el perjuicio, y sobre ambos elementos no se encuentra razonamiento alguno en el recurso, por lo que el motivo se ha de ver desestimado.

6.- *Incumplimiento de obligaciones fiscales*

Se afirma que la liquidadora no declaró ni ingresó el importe de las retenciones del IRPF. Sin embargo, al igual que en el caso anterior, la demanda no concreta el perjuicio, sino que alude a hipotéticas sanciones, respecto de las que se afirma que se cuantificarán con posterioridad.

Se alude también a que no consta la presentación de declaraciones trimestrales de IVA.

El motivo exigiría dejar probadas las pertinentes actuaciones de inspección de la Administración tributaria o la imposición de sanciones o actuaciones de ejecución por parte de la AEAT. Nada de ello consta en el proceso.

7.- *No está pendiente de la recogida y recepción del correo ordinario y las notificaciones de juzgados y administraciones públicas ni se ha preocupado por recabar la documentación y datos de la entidad necesarios para la gestión de su liquidación.*

Bajo tal mención se hace alusión a dos tipos de incumplimientos de carácter omisivo de las obligaciones propias de la liquidadora. Sin embargo, el motivo se convierte en una suerte de controversia frente a lo declarado por la liquidadora en un proceso penal, con relación a que no se le facilitó su misión, afirmándose que ha sido ésta la que ha evitado conocer la situación real de la empresa.

También se hace alusión a que desde el día 2.12.2009 ha dejado el taller sin seguridad, permitiendo que accedan al local la socia Sra. Paloma o quién ella permita.

La queja, por su generalidad, tampoco puede ser atendida. No concreta ningún perjuicio del que quepa derivar responsabilidad, sin que las detalladas descripciones de episodios inocuos puedan dar fundamento a la existencia de una conducta negligente ligada causalmente con un perjuicio efectivo. Otro tanto cabe decir de la imputación de la falta de recogida de documentos en el servicio de correos.

Se desestima el motivo.

8.- *Falta de objetividad e imparcialidad en la liquidación. Limita el derecho de información a una sola de las dos socias... y no convoca junta de socios ni requerida notarialmente."*

Se queja la socia demandante de la falta de información por parte de la liquidadora. Durante la liquidación los órganos **sociales** experimentan, como es conocido, una transformación esencial determinada por la peculiaridad de un proceso dirigido a la extinción de la sociedad. La junta general continúa actuando y cuenta con funciones específicas en sede de liquidación, como sucede señaladamente con la aprobación del balance final de la liquidación (art. 118 ALSRL); igualmente, se impone al liquidador una obligación específica de informar a la junta en los seis primeros meses de cada ejercicio del estado de las operaciones de liquidación.

Lo que no prevé la ley es un derecho individual del socio para suplir la función de la junta y recabar información directamente del liquidador, al margen de los órganos **sociales**. En todo caso, tampoco estos hechos, en la forma en que se relatan, pueden integrar el fundamento de una acción de responsabilidad, en la medida en que no se concreta el perjuicio que haya podido sufrir la demandante a consecuencia de la supuesta omisión del



derecho de información. Las funciones de información del liquidador se encuentran recogidas en los arts. 115 y 118 de la LSRL y, llamativamente, ni siquiera se invocan en el recurso como constitutivos de la responsabilidad exigida a la liquidadora demandada. Pero además, para el éxito de la acción de responsabilidad, -se insiste-, deberá acreditarse el perjuicio sufrido y su relación causal con la conducta imputada, actuaciones que omite la apelante.

QUINTO .- El recurso de apelación añade otras pretensiones que no pueden integrar el objeto del proceso, por contravenir la norma del apartado primero del art. 456 de la ley procesal . Nos referimos a su apartado VI, cuando se hace alusión a la existencia de un supuesto derecho de la demandante a votar en junta, cuando se decida sobre la " *legitimidad, eficacia, cuantía y pago de la deuda de 139.346,67 euros que se reclamaba como devolución de los préstamos y aportaciones dinerarias ...*".

Ya se ha dicho, además, que esta cuestión quedó fuera del proceso en segunda instancia al haberse conformado la demandante con el pronunciamiento de la sentencia que determinó la falta de competencia objetiva de la jurisdicción mercantil, por lo que todas las consideraciones del recurso sobre la supuesta existencia y cuantía de tales créditos queda fuera de nuestra consideración.

SEXTO .- Finalmente, la pretensión de cese del liquidador tampoco puede prosperar. El cargo de liquidador, a diferencia de lo que ocurre con los administradores **sociales**, presenta un carácter indefinido, lo que prueba una vez más el carácter imperativo de la liquidación y la posición peculiar del liquidador de tutela de los intereses de terceros. Por tal motivo, el art. 111.2 prevé tan sólo la posibilidad de cese, -una vez desestimada, como aquí ha sucedido, la acción de responsabilidad-, si no existe causa que justifique la dilación de las operaciones de liquidación. Tal debate ha quedado fuera del presente proceso, por lo que la pretensión no puede prosperar.

Se desestima el motivo.

SEPTIMO .- En consecuencia, el recurso se desestima íntegramente, lo que determina la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante, de conformidad con lo establecido en el art. 394 LEC . No vemos motivo tampoco para alterar el pronunciamiento en costas de la primera instancia.

No se aprecian dificultades de hecho o de derecho en el litigio que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos citados y demás de necesaria y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación deducido por la representación procesal de D. Silvia , D. Germán , y en su consecuencia confirmamos la sentencia dictada el día 13 marzo 2012 por el Juzgado Mercantil núm. 2 de Pontevedra , en los autos de juicio ordinario 262/10, con imposición al apelante de las costas devengadas en esta alzada.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos recursos consideren legalmente procedentes, contra esta resolución pueden haber, en su caso, los recursos de casación y de infracción procesal, a interponer ante esta misma Audiencia Provincial en un plazo de veinte días.

Se declara la pérdida del depósito constituido para poder recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá testimonio en lo autos principales, con inclusión del original en el libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.